

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00335

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por VÍCTOR JAVIER GÓMEZ JIMÉNEZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclamó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la accionada al no contestar la solicitud que presentó el 1° de marzo de 2022, en consecuencia, instó se ordenara a la entidad convocada a dar una respuesta y levantar la medida cautelar decretada respecto de sus productos bancarios.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor, adujo en síntesis que, el 1° de marzo del año en curso radicó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, al que se le asignó el radicado SDM 32026120507662 solicitando la prescripción del acuerdo de pago No. 2801340 celebrado el 23 de septiembre de 2013.

2. Manifestó que la empresa convocada no ha dado respuesta clara, completa, concreta y de fondo a la petición incoada.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 4 de abril de la presente anualidad.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** informó que la acción de tutela resulta improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues al accionante al momento de la notificación de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito tiene la opción de acudir a una audiencia pública en aras de ejercer su defensa, carga que no puede suplirse con la presentación del escrito tutelar o en su defecto proceder si lo considera pertinente accionar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sin que sea la acción constitucional el mecanismo idóneo para tal fin, amén que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable.

Aunado lo anterior manifestó que ofreció una respuesta definitiva a la solicitud elevada por el actor mediante el oficio DGC 20225401999101 del 30/03/2022 en

la que se le informó al peticionario que el acuerdo de pago No. 2801340 de 09/23/2013 fue declarado prescrito a través de la Resolución No, 29299 del 17 de marzo de 2022, novedad que fue reportada en su estado de cuenta y en la plataforma del SIMIT, que actualmente ya se encuentra actualizada, además, señaló que mediante Resolución No. 112485 de 2022 procedió con el desembargo de los productos bancarios, de manera que se brindó una respuesta de forma clara, congruente y de acuerdo con lo solicitado, comunicación que fue remitida a la dirección física y electrónica relacionadas en el escrito petitorio por tanto no existió violación de los derechos fundamentales invocados.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: “*La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno*” (Sentencia C-007 de 2017)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

3. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho se advierte que el 1° de marzo de la presente anualidad el señor Víctor Javier Gómez Jiménez radicó un derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD bajo radicado No. 20226120507662 solicitando la declaratoria de prescripción del acuerdo de pago No. 2801340 de 09-23-2013 así como la actualización de la plataforma SIMIT. Ante la falta de respuesta de la entidad accionada considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Conforme a los anteriores fundamentos fácticos se evidencia que la acción de tutela se instauró de manera pretemporánea, ya que, según se constata del acta de reparto, la misma se presentó el 1° de abril del presente año, es decir, transcurridos aproximadamente 22 días de tramitada la solicitud elevada el pasado 1° de marzo ante la autoridad distrital accionada, lo que de suyo permite colegir que conforme al decreto vigente (Art. 5° Decreto 491 de 2020), el término con el que contaba la entidad para emitir un pronunciamiento claro, concreto y de fondo fenecía el 13 de abril de 2022, siendo evidente que cuando se formuló la acción de amparo, no se cumplía el término legal para que la entidad accionada diera respuesta de manera oportuna a la petición en comento.

Al margen de lo anterior, del informe rendido por el ente encartado, se advierte que la solicitud incoada fue resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a través de la comunicación No. DGC 20225401999101 de fecha 30 de marzo de 2022 dirigida al aquí actor mediante la cual se le pone de presente que a su nombre no se registran multas vigentes por infracción a las normas de tránsito ni proceso de cobro coactivo alguno frente al acuerdo de pago No. 2801340 del 23 de septiembre de 2013 que fue declarado prescrito a través de la resolución No. 29299 de 03/17/2022 novedad reportada ante el SIMIT, así mismo, se observa que se emitió la Resolución No. 112485 de 2022 *“por la cual se ordena el levantamiento del embargo de bienes”* concretamente los productos bancarios que habían sido objeto de medida cautelar.

Dicha misiva fue remitida vía correo electrónico a la dirección “*eliza.suarez@hotmail.com*”, la cual coincide con la reportada tanto en el escrito de petición como en la acción de tutela, lo que de suyo permite colegir que no existe vulneración del derecho fundamental deprecado, pues la convocada emitió un pronunciamiento de fondo frente a las inquietudes planteadas dentro de la oportunidad legal correspondiente, por tal motivo habrá de negarse la acción de amparo por ausencia de vulneración.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Víctor Javier Gómez Jiménez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **81da0fb8756ad343e892adf8a11caeee7e2c3914179d96b4e9c2dd9bdaafe7f9**

Documento generado en 20/04/2022 02:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>